

Congreso de la Nación  
H. Cámara de Diputados



# REVISTA DE DERECHO PARLAMENTARIO



*Secretaría parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

**1**



ESTUDIOS

**Textos ordenados**

*En Revista de Derecho parlamentario N° 1*

La **Revista de Derecho Parlamentario** es una publicación de la Dirección de información Parlamentaria, cuyo objetivo principal es servir de apoyo a la actividad legislativa mediante la divulgación de una variada gama de temas de índole estrictamente parlamentaria vinculados con la organización y el procedimiento parlamentarios, así como también de los referidos a la técnica legislativa, tanto del ámbito nacional o provincial como del extranjero.

**AL LECTOR**

*La publicación o reproducción total o parcial del contenido de este artículo será permitida sólo en el caso de que se cite a la Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación y, en su caso, a los autores de los artículos y notas firmadas.*

*En las mismas condiciones se permite la utilización de la información aquí incorporada en trabajos de índole académica (libros, tesis, folletos, artículos, conferencias, etcétera).*

## TEXTOS ORDENADOS

*Por el Dr. Eduardo M. González Bailón\**

### I. CONCEPTO Y UTILIDAD

Se llama texto ordenado de una norma a aquel que contiene —con las naturales alteraciones gramaticales que haya sido indispensable efectuar y los eventuales cambios de numeración del articulado— todas las modificaciones introducidas en la misma, con eliminación de los artículos derogados, transitorios o que ya hubiesen cumplido su objeto. Como complemento necesario, el texto ordenado incluye una serie de notas y referencias que hacen posible su cabal comprensión.

Los textos ordenados permiten un correcto y simplificado conocimiento de la norma jurídica vigente, aunque siempre limitado, naturalmente, a la misma, sin alcanzar —como es obvio— al resto del ordenamiento jurídico.

Por ello, representan sólo un primer paso —útil aunque incompleto— hacia el ordenamiento del conjunto normativo en vigor en un determinado ámbito (nación, provincia, municipio), el cual debe necesariamente completarse con un ordenamiento general del derecho vigente —originado en normas con jerarquía de ley o de decreto—, ordenamiento que presupone una vasta y ardua tarea, mucho mayor a la aquí contemplada.

### II. APARICION Y GENERALIZACION DE LOS TEXTOS ORDENADOS

Históricamente, los primeros antecedentes de ordenamiento de disposiciones legales surgieron a comienzos de la década de 1930 a través

---

\* Abogado. Miembro del Departamento de Asuntos Parlamentarios y Legislación (División Técnica Legislativa) de la Dirección de Información Parlamentaria.

del artículo 31 de la ley 11.584 —modificatoria del presupuesto de 1932—, que encomendaba al Poder Ejecutivo la confección de la denominada edición definitiva de dicho presupuesto. Ya en la ley 11.671, artículo 44 —presupuesto de 1933—, se encomienda al Poder Ejecutivo nacional *determinar el orden y la numeración correlativa de los artículos de la presente ley*, lo que se repite en la ley 11.672 —complementaria permanente de presupuesto—, artículo 8º, y en la ley 11.821 —presupuesto de 1934—, artículo 56, y en muchas otras posteriores.

A fines de la década referida surgen los primeros textos ordenados, referidos a leyes impositivas. Así, por ejemplo, los decretos 108.535 y 108.586, ambos del 21 de junio de 1937, publicados en Boletín Oficial el 28 de junio de 1937, que ordenaron, respectivamente, los textos de las leyes 11.285 (de contribución territorial) y 11.245 (de tarifas de análisis).

Luego, durante las décadas de 1940 y 1950, se prosiguió con el dictado de textos ordenados, fundamentalmente en la misma materia.

En 1959 se incluyó expresamente por primera vez la autorización al poder Ejecutivo para que dictase textos ordenados, respecto de leyes impositivas, en el artículo 28 de la ley 14.789 (Boletín Oficial del 15 de enero de 1959).

Durante gobiernos de facto en los que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo se hallaban reunidos en un solo órgano se sancionó posteriormente la ley 18.982, que facultó al Poder Ejecutivo a dictar textos ordenados de las leyes atinentes a seguridad social en su artículo 1º (Boletín Oficial del 22 de abril de 1971).

Y finalmente la ley 20.004, a través de su artículo 1º, facultó al Poder Ejecutivo a dictar textos ordenados de todas y cada una de las leyes (Boletín Oficial del 13 de diciembre de 1972).

Esa autorización genérica ha sido utilizada sólo parcialmente, produciendo como resultado que respecto de algunas leyes se hayan elaborado y aprobado textos ordenados, careciéndose del de otras también importantes pero que no han sido de suficiente interés para el Poder Ejecutivo, como por ejemplo el Código de Procedimientos en Materia Penal (aprobado por la ley 2.372) o la ley de servicio militar (ley 17.531).

### III. ¿ATRIBUCION DEL PODER LEGISLATIVO O DEL PODER EJECUTIVO?

Es indiscutible que el Poder Ejecutivo carece de atribuciones para modificar las leyes, pudiendo solamente aprobarlas o promulgarlas; en caso contrario, desaprobarlas y vetarlas.

Las leyes antes mencionadas, 14.789, 18.982 y, sobre todo, la ley 20.004, reconocen implícitamente, al autorizar al Poder Ejecutivo, que éste no tiene por sí mismo la facultad de dictar textos ordenados.

En ocasiones la elaboración de textos ordenados supone la introducción de modificaciones que van más allá de las meramente gramaticales y, por otra parte, pueden surgir complicaciones dada la diversa jerarquía de las normas involucradas, ya que los textos ordenados se aprueban actualmente por decreto. Si hubiera discrepancia entre el texto de la ley y el texto fijado por decreto debería prevalecer el primero, pero podrían plantearse dificultades hermenéuticas.

Por todo ello, resulta conveniente que los textos ordenados sean aprobados por ley. En este sentido, la mejor oportunidad se presenta con motivo de la sanción de una ley modificatoria de otra, anteriormente existente. Resultaría útil aprobar, al mismo tiempo y por el mismo acto, el texto ordenado de la ley modificada.

#### IV. CONCLUSIONES

1) Hace casi medio siglo el Poder Ejecutivo comenzó a elaborar y a aprobar por decreto textos ordenados, en un principio respecto a leyes impositivas.

2) Posteriormente se regló en lo tocante a temas particulares la facultad que se le confería al Poder Ejecutivo.

3) En 1972, por una norma emanada de un gobierno de facto, se concedió al Poder Ejecutivo una facultad amplia de ordenar las leyes.

4) Corresponde al Poder Legislativo, que es quien hace las leyes, elaborar los textos ordenados.

5) Contando con los medios necesarios no se justifica actualmente la subsistencia de la autorización conferida por la ley 20.004 u otras normas semejantes.

6) En consecuencia, resulta razonable el dictado de una ley que, amén de derogar la ley 20.004, reglamente la elaboración del texto ordenado de la o las leyes modificadas. A tal efecto, en la propia ley o en su reglamentación deberían determinarse los contenidos mínimos de los textos ordenados a elaborar y la dependencia que ha de llevar a cabo la tarea.

En tal sentido, entiendo que resultaría conveniente el dictado de una norma sobre esta materia, a cuyo efecto he redactado el siguiente anteproyecto de ley:

## ANTEPROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Artículo 1° — La aprobación de un proyecto de ley por cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Nación deberá ser acompañada de un anexo que incluirá el texto ordenado de la o de las leyes modificadas por aquél.

Art. 2° — Los presidentes de ambas Cámaras determinarán por resolución conjunta las pautas a que deberá someterse la elaboración de los textos ordenados.

Art. 3° — Deróganse el artículo 28 de la ley 14.789 y las leyes 18.982 y 20.004.

Art. 4° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.